Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500198971

20185500198971

Bogotá, 26/02/2018

Señor
Apoderado
COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA
CALLE 24 C NO. 80B-19 MODELIA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8135 de 23/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 8135 del 23 DE FEBRERO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 25107 del 13/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CARGA **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA** identificada con NIT. **8300407095.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 25107 del 13/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 227448 del 25/01/2017, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 556, esto es, Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga..

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 05 de julio del 2017, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600640032 del 19/07/2017 presentó escrito de descargos

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

   - Copia camara de comercio,
   - Poder
   - Copia manifiesto de carga 240329100
   - Copia remesa No. 8730-0240329100
   - Copia consulta manifiestos del vehiculo SQX952

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- **Solicito se cite y haga comparecer al señor patrullero JHON FREDDY OCAMPO identificado presuntamente con la placa No.87751 (numero de placa ilegible en el IUIT) de la secretaria de transito, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.**

- **Solicito se cite y haga comparecer al señor LUIS ROSERO SANTACRUZ, identificado con el numero de cedula 12995228 en calidad de conductor del vehiculo de placas SQX952. quien puede ser ubicado en la calle 14 No. 12-62 de Mocoa.**

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- Informe Único de Infracción al Transporte No. 227448 del 25/01/2017
- Inventario de patios 3243
- Manifiesto electronico de carga
- Copia camara de comercio,
- Poder
- Copia manifiesto de carga 240329100
- Copia remesa No. 8730-0240329100
- Copia consulta manifiestos del vehiculo SQX952

COPIA

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito que elaboró el IUIT No. 227448, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Frente a la solicitud de llamar rendir testimonio al Conductor del vehículo de placa SQX952, para queque relate sobre el viaje de carga, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 227448 de fecha 25 de enero de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 227448 del 25/01/2017
2. Inventario de patios 3243
3. Manifiesto electronico de carga

[19]Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

4. Copia camara de comercio,Copia camara de comercio,
5. Poder
6. Copia manifiesto de carga 240329100
7. Copia remesa No. 8730-0240329100
8. Copia consulta manifiestos del vehiculo SQX952

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada CAROL INGRID CARDOZO ISAZA identificada con C.C 52.220.015 de Bogotá y T.P 93.435 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA identificada con NIT. 8300407095, ubicada en la CALLE 100 #9-25 PISO 4 en la ciudad de BOGOTA D.C; como a su apoderada en la CALLE 24 C NO. 80B-19 MODELIA, de la ciudad de BOGOTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA, identificada con NIT. 8300407095, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300407095
NOMBRE Y SIGLA	COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 110 No.9-25 piso 4
TELÉFONO	4232480
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3108741453 - sandrapatricia.ramirez@pepsico.com
REPRESENTANTE LEGAL	CRISTINADE LA VEGA VALLEJO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
257	19/07/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN912357987CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA
Dirección:CALLE 24 C NO. 80B-19 MODELIA
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:110931158
Fecha Pre-Admisión:
01/03/2018 16:02:34
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
2 3 18	
Nombre del distribuidor: John Fsonuc	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución: 3?9	Centro de Distribución:
Observaciones: Fu lh # de. oficina	Observaciones:

RECIBIDO
HORA ______ NOMBRE DE QUIEN RECIBE ______

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co